Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Nº 1340
Radicación Nº 2020-0051

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor ***JOHN MARIO ORTIZ PRADA*** *y dirigido en contra del señor* ***MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGÁN,*** *para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,*

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio Nº 0295 del 13 de febrero de 2020, en virtud del cual este Estrado Judicial libró ***MANDAMIENTO DE PAGO,*** *en contra del señor* ***MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGÁN*** *y a favor del señor* ***JOHN MARIO ORTIZ PRADA,*** *ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida, representados en la Letra de cambio que obra en el expediente. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.*

III.- CONSIDERACIONES:

En escrito remitido virtualmente y recibido a través de la plataforma institucional el día 23 de agosto de 2021, el demandado solicitó al juzgado, el traslado de la demanda con la documentación del presente proceso, por lo que el Despacho emitió el Auto Interlocutorio N° 1021 del 24 de agosto de 2021, accediendo a su solicitud, previa declaración de notificación por conducta concluyente, ordenando la remisión de la documentación pertinente al correo electrónico suministrado y otorgándole el termino respectivo para ejercer actos de defensa [Folio 18], sin que hubiese remitido pronunciamiento alguno.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que la Letra de cambio acompañada a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Codigo General del Proceso, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- R E S U E L V E:

1º- ORDENAR *seguir adelante la ejecución en contra del señor* ***MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGÁN*** *con CC N° 6.429.427 y a favor del señor* ***JOHN MARIO ORTIZ PRADA,*** *para el cumplimiento de la obligación decretada en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio Nº 0295 del 13 de febrero de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.*

2º- ORDENAR *el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.*

3º- CONDÉNASE *en costas al demandado. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.*

4º- Una *vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.*

5°.- De *ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor* ***MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGÁN,*** *procédase con lo estatuido en el Numeral 2º del Art. 444 del C.G.P.*

6°- De *conformidad con lo estipulado en el Numeral 5º del Art. 365 del CGP., se fijan como* ***Agencias en Derecho*** *y a favor de la parte demandante, la suma de* ***$ 400.000.oo*** ***M/Cte.,*** *para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA

La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 072

Fecha: OCTUBRE 21 DE 2021

Hora: 7:00 a.m.

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario